

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS CUAUHTÉMOC GALVÁN ACEVEDO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO JUVENIL.

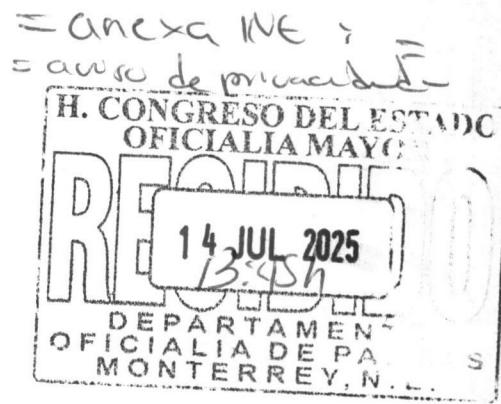
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA EMPRENDIMIENTO Y TURISMO Y JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PRESENTE. -

El suscrito **C. CARLOS CUAUHTÉMOC GALVAN ACEVEDO**, [REDACTED]

[REDACTED] Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma de adición a las siguientes leyes; **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León y la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de acceso al primer empleo formal en el servicio público no solo representa una omisión legal, sino también una pérdida de capital humano altamente calificado que, año con año, egresan de nuestras instituciones de educación media superior y superior. Al no contar con vías institucionales de inserción laboral, la juventud queda marginada del desarrollo profesional, de la experiencia técnica y de la vinculación directa con las políticas públicas del Estado.

Esta desconexión entre el aparato gubernamental y su población joven contribuye, silenciosamente, a un fenómeno que trasciende lo laboral: la desafección institucional. Al cerrarle las puertas al primer empleo, el Estado también cierra las puertas a la participación cívica, a la renovación de sus cuadros y a la posibilidad de construir un servicio público moderno, empático y preparado.

Más aún, las estadísticas nacionales evidencian que los jóvenes que no logran incorporarse al mercado laboral dentro de los primeros dos años tras egresar, tienen una probabilidad considerablemente mayor de emplearse en condiciones informales, precarias o alejadas de su perfil profesional. Esta situación se traduce, a largo plazo, en desigualdad de ingresos, estancamiento profesional y pérdida de motivación para el estudio y la formación técnica.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el primer empleo debe entenderse como un factor habilitante del derecho al trabajo digno, al desarrollo personal y al proyecto de vida. No se trata simplemente de ofrecer un ingreso temporal, sino de abrir la puerta a una trayectoria laboral que permita el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales.

“Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona.”

Sin embargo, a pesar de la existencia de este marco legal, la legislación estatal vigente no garantiza mecanismos reales ni obligatorios para facilitar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo, particularmente dentro de la administración pública estatal y municipal, lo cual representa una omisión legislativa que debe ser corregida con urgencia.

Actualmente, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León no contempla ninguna figura jurídica ni obligación directa para reservar plazas de empleo para jóvenes sin experiencia. Esto deja en una total incertidumbre jurídica a quienes buscan iniciar su carrera profesional en el servicio público, impidiendo que el Estado sea un actor ejemplar en materia de inclusión laboral juvenil.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León no asigna facultades específicas a la Secretaría del Trabajo para diseñar, coordinar o evaluar programas de primer empleo para jóvenes, lo que limita su capacidad operativa y presupuestal para cumplir con este mandato.

Por otro lado, la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo está enfocada principalmente en incentivos fiscales y promoción en el sector privado, pero carece de un enfoque transversal que contemple la inserción de jóvenes en el sector público como parte integral del desarrollo económico y humano del estado.

Finalmente, la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, pese a reconocer los derechos laborales de los jóvenes en términos generales, no establece lineamientos concretos ni vinculantes para la creación de oportunidades de empleo en instituciones públicas, dejando a la política de juventud sin herramientas normativas que aseguren su efectividad.

Bajo este panorama, resulta indispensable armonizar el marco jurídico estatal con los principios y mandatos federales e internacionales, a fin de establecer una política pública obligatoria y permanente de primer empleo juvenil en el sector público del Estado de Nuevo León. Dicha armonización se propone a través de reformas a las siguientes leyes estatales:

1. Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para crear una reserva obligatoria de plazas para jóvenes sin experiencia.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para atribuir a la Secretaría del Trabajo la coordinación de dicha política.

Los jóvenes no pueden ni deben esperar a que el sector privado, por iniciativa propia, resuelva este déficit estructural. Corresponde al Estado liderar con el ejemplo y establecer dentro de su marco jurídico los mecanismos que garanticen que al menos un porcentaje mínimo de las contrataciones anuales esté destinado a quienes, con mérito académico pero sin experiencia, buscan una primera oportunidad para servir a su comunidad.

Este esfuerzo también genera un efecto multiplicador: fortalece las competencias técnicas en el servicio público, reduce la rotación innecesaria, mejora la calidad de la atención ciudadana y crea una nueva generación de servidores públicos con vocación social, capacidad digital y visión de futuro.

Por tanto, legislar a favor del primer empleo juvenil en el sector público no solo responde a una deuda histórica, sino que se convierte en una política inteligente, progresista y necesaria para fortalecer el tejido institucional del Estado de Nuevo León.

La juventud de nuestro estado enfrenta barreras estructurales para su integración al ámbito laboral, particularmente en su primer contacto con el empleo formal. Esta situación se agrava al considerar que uno de los principales requisitos solicitados por el mercado es la experiencia previa, condición que por naturaleza excluye a quienes recién concluyen sus estudios.

Esta exclusión sistemática vulnera el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación por edad, y coloca a las juventudes en una situación de desventaja frente a otros grupos etarios, generando consecuencias que no solo impactan su desarrollo personal, sino también su autonomía económica y su participación activa en la sociedad.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3º, segundo párrafo, establece de manera clara que:

“No se podrá establecer condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, migración, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.”

Aunado a lo anterior, el artículo 537, párrafo sexto de la misma legislación, determina la necesidad de crear y evaluar programas específicos para facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, lo cual representa un mandato de política pública que debe materializarse en todos los órdenes de gobierno, incluido el estatal.

En el plano internacional, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México, establece en su artículo 7º:

“Los Estados Parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, educación, protección social y acceso a servicios públicos.”

A nivel local, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece:

3. Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, para extender los beneficios e incentivos de primer empleo también al sector público.
4. Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para incorporar expresamente el derecho al primer empleo dentro del sector público como parte del desarrollo integral de las juventudes.

Estas reformas no sólo responden a una demanda histórica de la juventud nuevoleonesa, sino que colocan al estado a la vanguardia en políticas públicas inclusivas, justas y sostenibles.

ANTECEDENTES

1. Ley Federal del Trabajo (LFT) – Servicio Nacional de Empleo

El art. 537, fracción VI establece que el Servicio Nacional de Empleo debe “Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable” .

Esto marca un mandato claro para desarrollar políticas públicas focalizadas en la juventud.

2. Ley General de Jóvenes en México (Propuesta de 2015–16)

Se presentó un proyecto para expedir una Ley de Fomento al Primer Empleo, dirigida a jóvenes de 18 a 29 años sin experiencia previa.

Entre sus mecanismos destacaban:

- Registro estatal para nuevos talentos.
- Coordinación intergubernamental para vinculación con sector público.
- Estímulos fiscales para contratantes.
- Derecho preferente para becarios y pasantes tras servicios profesionales .

Este antecedente demuestra la viabilidad política y normativa de propuestas similares.

3. Ley Federal del Trabajo – Protección al trabajo juvenil

Los arts. 145–150 (Decreto Estatutario del 26 diciembre 2000) reforzaron la figura del aprendiz, profesionalizando el empleo juvenil mediante capacitación, protección en condiciones laborales y estímulos al autoempleo.

Se reconoce el interés público en capacitar y emplear a jóvenes mediante figuras transitorias como aprendices.

4. Convenciones Internacionales y Normas de DD.HH.

- Convención Interamericana contra la Discriminación (art. 7) obliga a prohibir todo acto discriminatorio en el acceso al empleo, incluyendo la edad.
- El Principio de Progresividad de Derechos, ampliamente referido en dictámenes legislativos, impone a los Estados a ampliar y garantizar derechos laborales, como el acceso justo al primer empleo .

5. Ejemplos Estatales: Leyes de Primer Empleo

- Ley de Michoacán (2019): Incluyó incentivos fiscales y registros formales para que jóvenes inicien empleo con todas las prestaciones.
- Ley impulsada en 2012 (Congreso Federal): Proponía exenciones fiscales a empresas y entes públicos que incorporen jóvenes de primer empleo por un año.

6. Políticas públicas actuales: Jóvenes Construyendo el Futuro

Aunque es un programa federal de capacitación, ha enfrentado críticas por falta de seguridad laboral y supervisión adecuada: “El ayuntamiento le asignó actividades no seguras ni encaminadas a su perfil” Comentario Realizado por un sujeto viviente del programa, esto evidencia la urgencia de normar plazas reales con garantías jurídicas, en lugar de depender solo de esquemas formativos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 6^a .- Todos los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado y a los Municipios, deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. La sustitución será decidida por el C. Gobernador del Estado, Jefe del Depto. respectivo, Ayuntamiento o Presidente Municipal que corresponda, oyendo antes a la Organización representativa del interés profesional de los trabajadores al servicio del Estado y de los Ayuntamientos; y en caso de desacuerdo entre ellos, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.</p>	<p>Artículo 6^a BIS 2 .- El Estado y los municipios deberán fomentar el acceso de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a su primer empleo dentro de la administración pública, como parte de una política de inclusión laboral, equidad intergeneracional y fortalecimiento del servicio civil.</p> <p>Para tal efecto, las dependencias públicas deberán reservar al menos el cinco por ciento (5%) de sus nuevas contrataciones anuales a personas jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el sector público, y que acrediten haber concluido estudios de nivel técnico o superior conforme al perfil del puesto.</p> <p>La Secretaría del Trabajo del Estado establecerá los lineamientos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento injustificado será considerado una falta administrativa conforme a la legislación aplicable.</p>
---	---

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>Artículo 29^a.- La Secretaría del Trabajo es la dependencia encargada de conducir la política laboral del estado y de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 29^a párrafo XXI .- Diseñar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas necesarias para fomentar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo dentro de la administración pública estatal y municipal, estableciendo lineamientos, mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen la inclusión laboral con base en criterios de igualdad, mérito, no discriminación y perspectiva intergeneracional.</p>
---	---

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>Capítulo Tercero BIS “DE LOS INCENTIVOS AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES”</p> <p>Artículo 33 BIS.- Son beneficiarios de lo establecido en el presente capítulo:</p> <p>I. Las y los jóvenes egresados de nivel Técnico Superior o de Educación Superior de dieciocho a veintinueve años de edad que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>II. Los patrones que estén sujetos al apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Capítulo Tercero BIS II “DEL ESPACIO PÚBLICO”</p> <p>Artículo 33 Bis IX.</p> <p>Son sujetos de los incentivos previstos en este capítulo los entes públicos estatales y municipales que contraten, por primera vez, a personas jóvenes egresadas de nivel técnico o superior, de entre 18 y 29 años de edad, que no cuenten con experiencia previa en el servicio público.</p> <p>Para acceder a los beneficios, dichos entes deberán:</p> <p>I. Registrar al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el padrón estatal de juventudes;</p> <p>II. Presentar, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el listado de contrataciones objeto de incentivo; y</p> <p>III. Cumplir con los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y del Consejo de Desarrollo Económico.</p> <p>Los incentivos consistirán en exención total o parcial del impuesto sobre nóminas por cada primer empleo otorgado, durante un plazo de veinticuatro meses, conforme al mecanismo establecido para personas jóvenes en el servicio público.</p>
LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>Artículo 6 VIII.- El derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;</p>	<p>Artículo 6 VIII BIS.- Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a su primer empleo en condiciones de igualdad, no discriminación y mérito, dentro de la administración pública estatal o municipal.</p> <p>El Estado promoverá la apertura de espacios laborales para jóvenes de entre</p>

	<p>18 y 29 años de edad, sin experiencia previa, que hayan concluido estudios de nivel técnico o superior, reservando un porcentaje mínimo de contrataciones anuales en las dependencias públicas.</p> <p>Las autoridades correspondientes deberán establecer políticas, programas y lineamientos que garanticen este derecho como parte del desarrollo integral de las juventudes nuevoleonesas.</p>
--	---

REFORMA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6^a BIS 2 .- El Estado y los municipios deberán fomentar el acceso de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a su primer empleo dentro de la administración pública, como parte de una política de inclusión laboral, equidad intergeneracional y fortalecimiento del servicio civil.

Para tal efecto, las dependencias públicas deberán reservar al menos el cinco por ciento (5%) de sus nuevas contrataciones anuales a personas jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el sector público, y que acrediten haber concluido estudios de nivel técnico o superior conforme al perfil del puesto.

La Secretaría del Trabajo del Estado establecerá los lineamientos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento injustificado será considerado una falta administrativa conforme a la legislación aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29^a párrafo XXI .- Diseñar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas necesarias para fomentar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo dentro de la administración pública estatal y municipal, estableciendo lineamientos, mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen la inclusión laboral con base en criterios de igualdad, mérito, no discriminación y perspectiva intergeneracional.

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Tercero BIS II “DEL ESPACIO PÚBLICO”

	<p>18 y 29 años de edad, sin experiencia previa, que hayan concluido estudios de nivel técnico o superior, reservando un porcentaje mínimo de contrataciones anuales en las dependencias públicas.</p> <p>Las autoridades correspondientes deberán establecer políticas, programas y lineamientos que garanticen este derecho como parte del desarrollo integral de las juventudes nuevoleonesas.</p>
--	---

REFORMA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6^a BIS 2 .- El Estado y los municipios deberán fomentar el acceso de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a su primer empleo dentro de la administración pública, como parte de una política de inclusión laboral, equidad intergeneracional y fortalecimiento del servicio civil.

Para tal efecto, las dependencias públicas deberán reservar al menos el cinco por ciento (5%) de sus nuevas contrataciones anuales a personas jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el sector público, y que acrediten haber concluido estudios de nivel técnico o superior conforme al perfil del puesto.

La Secretaría del Trabajo del Estado establecerá los lineamientos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento injustificado será considerado una falta administrativa conforme a la legislación aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29^a párrafo XXI .- Diseñar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas necesarias para fomentar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo dentro de la administración pública estatal y municipal, estableciendo lineamientos, mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen la inclusión laboral con base en criterios de igualdad, mérito, no discriminación y perspectiva intergeneracional.

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Tercero BIS II “DEL ESPACIO PÚBLICO”

Artículo 33 Bis IX.

Son sujetos de los incentivos previstos en este capítulo los entes públicos estatales y municipales que contraten, por primera vez, a personas jóvenes egresadas de nivel técnico o superior, de entre 18 y 29 años de edad, que no cuenten con experiencia previa en el servicio público.

Para acceder a los beneficios, dichos entes deberán:

- I. Registrar al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el padrón estatal de juventudes;
- II. Presentar, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el listado de contrataciones objeto de incentivo; y
- III. Cumplir con los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y del Consejo de Desarrollo Económico.

Los incentivos consistirán en exención total o parcial del impuesto sobre nóminas por cada primer empleo otorgado, durante un plazo de veinticuatro meses, conforme al mecanismo establecido para personas jóvenes en el servicio público.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6 VIII BIS. - Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a su primer empleo en condiciones de igualdad, no discriminación y mérito, dentro de la administración pública estatal o municipal.

El Estado promoverá la apertura de espacios laborales para jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, sin experiencia previa, que hayan concluido estudios de nivel técnico o superior, reservando un porcentaje mínimo de contrataciones anuales en las dependencias públicas.

Las autoridades correspondientes deberán establecer políticas, programas y lineamientos que garanticen este derecho como parte del desarrollo integral de las juventudes nuevoleonesas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las dependencias estatales y municipales deberán armonizar sus convocatorias y procesos de contratación conforme a esta reforma, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

TERCERO. – La Secretaría del Trabajo emitirá los lineamientos operativos para su implementación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

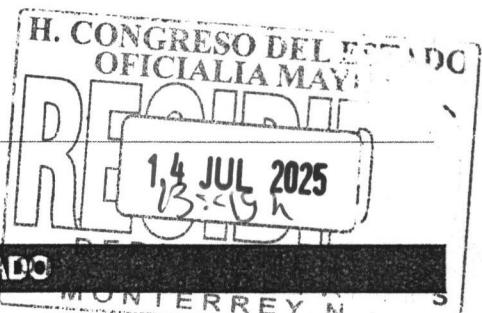
"NO EXISTE EL DESARROLLO SOSTENIBLE SIN LA JUSTICIA INTERGENERACIONAL"

CARLOS CUAUHTEMOC GALVAN ACEVEDO





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

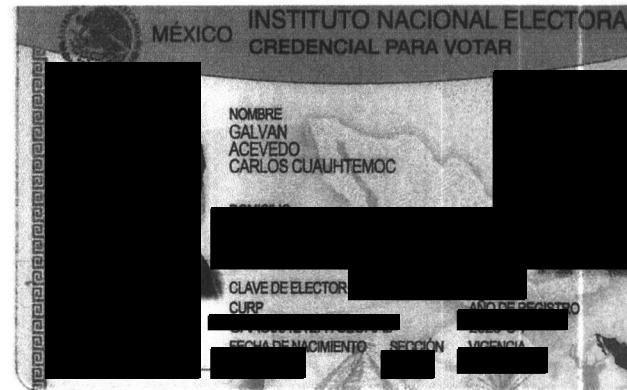
Correo:

No autorizo

Carlos Cruchteno Gómez Arevalo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

GALVAN < ACEVEDO << CARLOS < CUAUHTE



GALVAN<ACEVEDO<<CARLOS<CUAUHTE

2505 JUL 11